

Guía de Buenas Prácticas para las Autoridades Centrales en la constitución de Equipos Conjuntos de Investigación

Los representantes de las autoridades centrales, reunidos en Panamá, en julio del año 2025, con ocasión del Encuentro de Autoridades Centrales organizado por el programa EL PACCTO 2.0, con el propósito de agilizar, impulsar y facilitar la constitución de Equipos Conjuntos de Investigación (ECI)

EXPONEN

1. Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (artículo 49), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional (artículo 19) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (artículo 9.1c) facultan a los Estados Partes que “consideren” la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales que permitan a las autoridades competentes establecer órganos conjuntos de investigación y ante falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. También son aplicables el Segundo Protocolo al Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal de 20 de abril de 1959, así como el artículo 12 del Segundo Protocolo del Convenio de Budapest

Que a nivel de Latinoamérica, el Acuerdo Marco de cooperación entre los estados partes del MERCOSUR y estados asociados para la creación de equipos conjuntos de investigación, y el Convenio de Cooperación entre los Estados Miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) en Materia de Equipos Conjuntos de Investigación de 2013 (que no tiene el número de ratificaciones suficientes para estar en vigor) establecen los requisitos y el régimen jurídico aplicable a la creación y funcionamiento de los Equipos Conjuntos de Investigación.

De la misma manera, en la Unión Europea, el artículo 13 del Convenio de la Unión Europea de Asistencia Judicial en Materia Penal del año 2000 y la Decisión Marco 2002/465/JAI del Consejo de la Unión Europea sobre Equipos Conjuntos de Investigación establecen esta figura.

2. Que ante la insuficiencia de normativa interna relativa a los procedimientos para la conformación de ECI, resulta adecuado proponer unos parámetros básicos de actuación que sean de adopción voluntaria por parte de cada autoridad central para agilizar su tramitación y constitución, sin que ello altere las disposiciones vigentes de los Tratados internacionales aplicables

Para ello,

De conformidad con la normativa aplicable, IDENTIFICAN

- Autoridad competente: La que según la normativa interna propone la creación y la respectiva aprobación de un ECI.
- Autoridad central: autoridad encargada de la tramitación de la solicitud de constitución de un ECI, recibida por parte de la autoridad competente.

En virtud de lo anterior, CONSIDERAN

PRIMERO. Corresponderá a la autoridad central requirente, de conformidad con las normas de su ordenamiento jurídico:

- a) Recibir las solicitudes de constitución de ECI, presentadas por su autoridad nacional competente;
- b) Analizar la solicitud, de conformidad con su legislación interna o tratado internacional incluyendo la base normativa para su constitución;
- c) Transmitir la solicitud a la autoridad central requerida.

SEGUNDO. Corresponderá a la autoridad central requerida:

- a) Recibir la solicitud de la autoridad central requirente y verificar los requisitos previstos en el apartado b) anterior;
- b) Remitir la solicitud a su autoridad nacional competente;
- c) Informar a la autoridad central requirente acerca de la decisión de la autoridad nacional competente sobre la propuesta de constitución del ECI.

TERCERO. Las autoridades centrales procurarán no añadir formalidades y pasos adicionales para la conformación del ECI, salvo que lo exija la legislación que resulte aplicable.

CUARTO. Se procurará remitir la documentación necesaria por el medio más rápido posible que deje constancia, siendo preferente la Plataforma IBER@ para las autoridades centrales de los estados que hayan ratificado el Tratado de Medellín.

QUINTO. Las autoridades centrales respetarán la independencia y confidencialidad de las investigaciones realizadas en el marco de los ECI, sin perjuicio de que puedan solicitar a sus autoridades competentes información sobre el desarrollo, la finalización y, en su caso, los resultados de dichos ECI.